



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 369

Bogotá, D. C., martes 14 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2004 SENADO

*por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes.*

Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 2004

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, rindo ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley número 152 de 2004 Senado, “por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes.

#### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo el día 2 de noviembre de 2004, bajo el número 152 de 2004 Senado, quien plantea “la responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes”.

#### Consideraciones generales

Cumpliendo con la responsabilidad que me ha asignado la Comisión Tercera del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, con lo cual paso a rendir ponencia favorable para que se le dé primer debate al Proyecto de Ley número 152 de 2004 Senado, “por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes”.

#### 1. Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual, entre otros aspectos, regula:

#### Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política, es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente

legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154 y 157 referentes a su origen y formalidades de unidad de materia. Así las cosas, encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

#### 1. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

##### 1.1. Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República de presentar proyectos de ley.

##### 1.2. Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

#### 2. Análisis del proyecto

El proyecto presenta gran importancia para el país. De una forma clara se expresa en la exposición de motivos: “*La falta de normatividad es uno de los más graves fenómenos que afectan la posibilidad de que se generen mayores niveles de inversión en el país. De hecho, según un estudio llevado a cabo por convertir, la inestabilidad jurídica es, junto con el orden público, la tasa de cambio y la alta carga impositiva, uno de los mayores obstáculos que encuentran los inversionistas para desarrollar negocios en el país*”.

“<sup>1</sup>El sistema de las tarjetas crédito y débito posee en el ámbito de las relaciones comerciales de nuestros días una preponderante importancia por constituir un medio de pago de utilización masiva con poder liberatorio equivalente al dinero, denominado comúnmente ‘dinero plástico’, haciéndose presente en todas las actividades de consumo, desde la adquisición de bienes propios a la canasta familiar hasta el financiamiento de bienes y servicios suntuarios”.

De esta manera debemos tener en cuenta que además de dar atractivos para los inversionistas extranjeros, se debe establecer una

<sup>1</sup> Boletín número 16 del Instituto de la Ciencia Jurídica, Proyecto de estabilidad jurídica para los inversionistas, julio de 2004.

seguridad jurídica para que los capitales extranjeros que ingresan a nuestro país, tengan un control para evitar la nociva volatilidad que pueden generar estos flujos.

Pero lo relevante en este proyecto es la protección que se les debe asegurar a los depositantes de las entidades financieras o las sociedades extranjeras matrices o controlantes que responderán subsidiariamente por el pago de las obligaciones adquiridas, por sus sociedades filiales o subsidiarias en cuanto al pago de las obligaciones que estas adquieran con los ahorradores o cuentacorrentistas nacionales.

En nuestra Jurisprudencia Nacional encontramos que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 1996 aclara conceptos sobre este aspecto en el sentido del desarrollo económico, de la responsabilidad que se produce en cuanto la inversión extranjera, diciendo que no solo se deben desarrollar los objetivos contenidos en el preámbulo de la Carta Constitucional, como lo es la garantía del orden económico y social justo, sino además la integración latinoamericana, ya que nos encontramos en un mundo de economía globalizada con una interdependencia de los Estados. En consecuencia, los flujos de inversión complementan el ahorro nacional, pero esto no quiere decir que la legislación nacional sea flexible en cuanto a la responsabilidad que deben tener estos inversionistas frente a las obligaciones que adquieran en el país.

Por otra parte, la Corte Constitucional en esta misma sentencia dice que se debe dar un tratamiento de reciprocidad. Por lo tanto, la garantía del principio constitucional de la igualdad<sup>2</sup> “a las inversiones que provengan de la otra parte, así como a otorgarse un trato no menos favorable que aquel que reciben los nacionales de la Parte receptora de la inversión o de un tercer Estado”.

En consecuencia, a la normatividad nacional le urge regular esta responsabilidad de las sociedades extranjeras con filiales en el país, ya que eso muestra una manifestación de voluntad seria del Legislativo frente a regulaciones normativas de los otros Estados.

### Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de Ley número 152 de 2004 Senado, “por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes”.

Cordialmente,

*Javier Enrique Cáceres Leal,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2005

En la fecha se recibió en esta Comisión, ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 152 de 2004 Senado, *por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes*. Ocho (8) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del presente informe y texto.

El Secretario,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2004 SENADO

*por la cual se establece responsabilidad  
de las sociedades matrices o controlantes.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Las sociedades matrices o controlantes responderán subsidiariamente por el pago de las obligaciones adquiridas, por sus sociedades filiales o subsidiarias, por el hecho de conformar grupo empresarial o por tener vínculo de subordinación, conforme a las disposiciones legales vigentes.**

Parágrafo. Esta responsabilidad se aplicará solo para las sociedades matrices o controlantes de establecimientos de crédito y sociedades de capitalización.

Artículo 2º. Para dar cumplimiento a esta responsabilidad, las sociedades matrices o controlantes prestarán la garantía necesaria que para tal efecto fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º. La Superintendencia Bancaria de Colombia o quien haga sus veces ejercerá el control y vigilancia para que se dé cumplimiento a lo aquí establecido.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Leonor Serrano de Camargo,*

Senadora de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A los honorables Senadores pongo en consideración para su estudio este proyecto de ley, cuyo objetivo fundamental es garantizarles a los depositantes de las entidades financieras el pago de sus ahorros mediante la responsabilidad subsidiaria de las sociedades matrices o controlantes.

El sector financiero de nuestro país ha comenzado a exhibir crecimientos importantes después de la crisis que vivió en 1998-1999; los bancos extranjeros durante el año de 2002, cuatro de ellos arrojan pérdidas y siete se encuentran con el peor desempeño entre todas las entidades financieras del país. Esta circunstancia se debió principalmente a su política conservadora frente al riesgo crediticio.

El ahorro está concentrado en la banca privada nacional, debido a una política menos conservadora y de mayor estabilidad financiera con sus clientes durante un largo tiempo. Otro argumento es la desconcertación financiera en otros sectores empresariales, la disposición hacia los hogares, el incremento de su cartera para el libre consumo, las inversiones financieras en proyectos de vivienda, además líneas de créditos con corporaciones financieras, cooperativas, el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra y la fiducia.

Por todo lo anterior, los bancos extranjeros con sociedades filiales o subsidiarias en el territorio nacional tienen una visión financiera diferente de la banca nacional, como está expuesto en el punto anterior, busca la rentabilidad de sus inversiones con el menor riesgo posible y a un corto plazo. Esta es una de las razones por la cual las casas matrices consideran que sus filiales presentan bajos niveles de productividad y deciden retirarse del mercado financiero.

Es posible afirmar que la mayor dinámica de las entidades bancarias es el poder ofrecer diferentes productos financieros, pero esta circunstancia no es superada por las sociedades subsidiarias por:

- Falta de estabilidad;
- Antigüedad en el territorio nacional;
- No tener en cuenta las políticas internas, ni aceptar los riesgos crediticios.

<sup>2</sup> Sentencia C-379 de 1996, Corte Constitucional, con Magistrado Ponente el doctor Carlos Gaviria Díaz.

Esta situación puede generar una crisis que no solo afecta al sistema bancario, sino también a los ahorradores o cuentacorrentistas, quienes son arrastrados con sus pérdidas.

Las inversiones extranjeras son coyunturales en algunos proyectos de infraestructura, pero en el sector financiero las casas matrices, al querer expandirse por todo el mundo, buscan fundar filiales en otros países para captar nuevos clientes y poder con ello generar utilidades para sus principales, pero no aumentando la seguridad para los ahorradores como es el caso de nuestro país, motivo por el cual se quiere establecer una responsabilidad subsidiaria con los compromisos adquiridos por las sucursales y poder dar seguridad a los ahorros que generan los inversionistas colombianos. Esta responsabilidad en nada afecta a la inversión extranjera pues responde al mundo actual, que está caracterizado por la globalización de la economía, la interdependencia de los Estados y el logro de mayores flujos de inversión extranjera que complementen el ahorro nacional.

Esta iniciativa legislativa no afecta a los inversionistas extranjeros, está de acuerdo con las políticas propuestas en el TLC, pues solo se aplica a los establecimientos de crédito y sociedades de capitalización.

El legislador ya se ha ocupado del tema desde que expidió el Estatuto Financiero, Ley 222 de 1995 que consagró en sus artículos 148 y 207 una forma de responsabilidad subsidiaria de las matrices o controlantes, cuando el concordato o liquidación obligatoria haya sido producido por su causa o cuando los socios han utilizado la sociedad para generar de mala fe perjuicios a los acreedores.

Igualmente, la responsabilidad propuesta en este proyecto de ley es subsidiaria, no solidaria, lo que significa que solo entrará a responder la sociedad matriz en caso que su filial no pueda cancelar las obligaciones adquiridas con sus ahorradores, entendiéndose por obligación subsidiaria como aquella relación jurídica entre dos o más personas por la cual una de ellas, llamada deudor se obliga para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor, de manera supletoria en virtud que el principal obligado no cumple con la prestación o la abstención, el acreedor puede en subsidio pedir el cumplimiento de la obligación al obligado de modo supletorio.

Para facilitar el cumplimiento de esta proposición, se ha establecido que la Rama Ejecutiva determine los mecanismos necesarios para alcanzar una garantía que favorezca tanto a las sociedades matrices como a los ahorradores (pólizas, fianzas, garantías reales o prendarias, etc.).

Con el fin de que exista un control y vigilancia que evite futuras crisis financieras, se le asigna a la Superintendencia Bancaria de Colombia esta nueva función.

Por todo lo anterior, espero que los honorables Senadores me acompañen en esta iniciativa, con la que se garantizará el principio de igualdad, confianza y seguridad entre la banca y los ahorradores, compromiso adquirido por estos inversionistas en el momento de su ingreso al sector financiero nacional.

*Leonor Serrano de Camargo,*  
Senadora de la República.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 181 DE 2004 SENADO**

*por la cual se establece el servicio social obligatorio  
para los indigentes en Colombia.*

Bogotá, D. C., junio 13 de 2005

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la Republica

Respetado Senador:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me permito rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley 181 de 2004 Senado, “por la cual se establece el servicio social obligatorio para los indigentes en Colombia”.

#### **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto fue presentado el día 6 de diciembre de 2004 ante Secretaría General del Senado de la República, dando traslado ese mismo día a Presidencia del Senado, quien a su vez dio reparto a la Comisión Segunda por la materia de que trata el mencionado proyecto de ley.

El día 30 de marzo de 2005 fue notificado del honroso encargo el honorable Senador Ricardo Varela Consuegra.

Durante los meses siguientes al mencionado encargo, el ponente realizó diferentes consultas, se solicitaron conceptos a altos funcionarios de la Federación Colombiana de Municipios, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Icetex, al Departamento de Presupuesto y Asesorías Jurídicas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de quienes se recibieron propuestas, conceptos y recomendaciones acerca del tema, los cuales se tuvieron en cuenta para soportar y fundamentar la parte motiva del presente proyecto.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Después de realizar un profundo estudio a la propuesta del articulado y de hacer una serie de consultas con organismos e instituciones relevantes para el tema en cuestión, me permito hacer algunas observaciones acerca del proyecto.

Los ciudadanos que habitan en las calles representan una cifra de aproximadamente 14.000 personas a nivel de Bogotá, los cuales conforman un subgrupo que comparte una cultura, una identidad y un estilo de vida común que por sus características son considerados diferentes de los demás. Esta población es considerada erróneamente como disfuncional o marginal. Por lo tanto, este proyecto pretende desdibujar esa imagen que se ha elaborado en torno al ser humano que habita en la calle sensibilizando a la comunidad y a los que habitan en las calles, por medio de estrategias que fomenten la interacción y la convivencia ciudadana.

El proyecto de la referencia tiene como objetivo establecer un servicio social obligatorio para los indigentes en Colombia, iniciativa que conlleva un sentimiento benévolo y altruista dirigido a todo aquel que por circunstancias diversas ha llegado a tocar fondo en sus vidas hasta llegar a la indigencia, reivindicando los derechos que debe garantizar un Estado Social de Derecho, pero a su vez se encuentran algunos aspectos que necesitan ser analizados con mayor detenimiento.

En la presente iniciativa no están claramente establecidos los mecanismos a través de los cuales se implementará este servicio social obligatorio y de la garantía del derecho constitucional de libertad de una población que ha presentado resistencia a los procesos de reubicación, readaptación y socialización que se han adelantado.

Otro de los aspectos que más llama la atención es el impacto fiscal que tiene la creación y funcionamiento del Servicio Social Obligatorio, considerando que si esta se llegare a adjudicar a los municipios, aumentaría el nivel orgánico de gasto autorizado en la Ley 617 de 2000. Dado el proceso de ajuste fiscal que adelantan nuestros entes territoriales, no sería procedente asumir nuevas cargas que funcionalmente no se pueden mantener, más cuando la población de indigentes en el país alcanza cifras tan elevadas.

La indigencia o exclusión social es un problema inherente de las grandes urbes y hay que tener en cuenta que la población habitante de la calle se multiplica, nacen generaciones con las mismas carencias de sus padres, sin una atención oportuna que les ofrezca otras opciones de vida. Por lo tanto, vale la pena recalcar la importancia de este proyecto

que busca la sensibilización y la transformación social en pro del beneficio colectivo y mejoramiento de la calidad de vida en el habitante de la calle, más aun cuando se trata de una problemática que incluye a la comunidad entera, la cual mantiene un concepto superficial e inhumano este desconociendo las causas reales que conllevan a estas personas a permanecer en esta situación y recaer en los intentos fallidos de inclusión y reeducación social.

Por otra parte y según conceptos emitidos por el Icetex, quienes aplauden la intención del proyecto por la misma situación personal de este tipo de población, no se podría pensar en otorgar préstamos educativos para la continuación del desarrollo personal, ya que el mecanismo viable sería manejarlos bajo el esquema de “Créditos Condonables”, para lo cual se hace necesario incluir el rubro respectivo dentro de la Ley de Presupuesto para el Icetex.

En cuanto al control ejercido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se encuentra viable esta implementación ya que la competencia ejercida por esta Institución solo llega hasta la edad de 18 años, extralimitando de esta forma las funciones otorgadas mediante ley. Asimismo, recomiendan darle curso a la iniciativa por intermedio de las Oficinas de Desarrollo Social de las diferentes ciudades, como también extender más profundamente el estudio de la problemática y realidad de los habitantes de la calle.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto y dentro de las restricciones legales a las que nos encontramos sujetos con la aprobación del proyecto de ley que nos ocupa, respetuosamente solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Segunda ordenar el archivo del Proyecto de Ley 181 de 2004 Senado, “por la cual se establece el servicio social obligatorio para los indigentes en Colombia”.

*Ricardo Varela Consuegra,*  
Senador de la República.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2005 SENADO Y SUS ACUMULADOS 21 DE 2004 SENADO Y 72 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones, 72 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones, y 260 de 2005, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo.*

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley Acumulados 21 de 2004, *por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones, 72 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones, y 260 de 2005, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo.*

#### Consideraciones y descripción de las iniciativas

El cooperativismo en general, y en particular el Cooperativismo de Trabajo Asociado, tiene consagración constitucional, especialmente en las disposiciones 25, 58 y 333 de la C. N.

Actualmente se viene regulando por los siguientes cuerpos normativos de rango legal:

Ley 79 de 1988, Ley General del Cooperativismo Colombiano, especialmente en sus artículos 59, 60 y 70, Ley 454 de 1998, reformatoria

de la anterior, que básicamente es un estatuto marco de la actividad financiera y de ahorro y crédito del cooperativismo.

El Decreto 468 de 1990, reglamentario de la Ley 79 de 1988, en materia de Cooperativismo de Trabajo Asociado, cuerpo normativo especial que esencialmente regula la naturaleza de este tipo de cooperativas, la relación de trabajo asociado y los mecanismos de solución de conflictos o controversias al interior de las entidades.

Así, en su estructura social, estas cooperativas como las de otra naturaleza funcionan bajo el marco normativo de la Ley 79 de 1988, situación que no se modifica en la presente ponencia, y las relaciones de trabajo asociado se regulan por el Decreto 468 de 1990, cuerpo normativo que se pretende derogar en su totalidad, subsanando vacíos protuberantes, pero conservando su espíritu, otorgándole además pleno respaldo con jerarquía de ley a este sector vital de la economía nacional.

El legislador, ha declarado de interés común, es decir de interés para toda la sociedad, la protección, promoción y el ejercicio del cooperativismo, en los artículos 2° y 3°, respectivamente, de las Leyes 79/88 y 454/98.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-211 de 2000, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, avaló esta modalidad de trabajo.

Pero su espíritu está referido a un cooperativismo auténtico, autónomo, autogestionario, que no puede ser tomado por terceros para apropiarse de sus beneficios con fines lucrativos, evadiendo responsabilidades sociales y laborales en el caso de las cooperativas de trabajo asociado.

Desde el siglo XIX se han reconocido universalmente por los Estados las cooperativas de trabajo asociado, conocidas inicialmente como de producción, aún cuando hoy pueden ser igualmente de servicios.

En Colombia, se estructuró un marco normativo integral, apenas con la expedición del Decreto 468, citado, aun cuando históricamente han existido con anterioridad.

La razón de ser de tales empresas asociativas es la de permitir a los trabajadores constituir y desarrollar sus propios proyectos empresariales, basados en su exclusiva fuerza de trabajo y unos aportes sociales-económicos-mínimos, prescindiendo así del gran capital de los empleadores intermediarios y ahorrándose el concepto de plusvalía.

Así, luego de cubrir los costos administrativos y los fondos y reservas legales, la utilidad, denominada excedente, se regresa a los trabajadores asociados bajo la forma de compensaciones.

Son entidades sin ánimo de lucro individual, pero generando lucro colectivo, como retribución al trabajo.

Ante la preocupante situación de desempleo en nuestro país, especialmente a partir de la expedición del Decreto 468, se han multiplicado estas formas empresariales autogestionarias, en todas las capas de la población, bajo las modalidades de producción, principalmente en los estratos populares y de servicios en importantes núcleos de profesionales.

Como quiera que, esta modalidad no está regida por la legislación laboral ordinaria, sino por las disposiciones legales especiales para el Cooperativismo de Trabajo Asociado y por el estatuto y regímenes adoptados por cada organización en particular, y como quiera también que el Decreto 468 contiene unos parámetros muy generales para el ejercicio de la actividad, con grandes vacíos, viene ocurriendo, una utilización indebida de la figura empresarial asociativa para evadir, por empleadores, sus responsabilidades sociales y laborales o como vía de intermediación laboral o agenciamiento de empleo, prácticas que son contrarias a la filosofía, los principios y valores universales del cooperativismo.

El ideal del Cooperativismo de Trabajo Asociado, no es, no puede ser, el de prevalerse de su no-sujeción a la legislación laboral ordinaria para colocarse por debajo de los mínimos establecidos en el C. S. T., sino por el contrario, superarlos en cantidad y calidad, denotando un trabajo humano digno, justo y equitativo.

De hecho, la gran mayoría de las CTA en nuestro país, están por encima de tales mínimos, y los proyectos conllevan a un fortalecimiento del ideal cooperativo, particularmente con las disposiciones que obligan al pago de una compensación equivalente a un salario mínimo legal mensual, cuando la modalidad del convenio de trabajo es a término. De igual modo, se consagra en todos los casos la obligatoriedad de acogerse al Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que le sean concordantes.

Actualmente cursan en la Comisión Séptima del Senado tres proyectos de ley, los cuales se encuentran radicados bajo los números 021 de 2004 presentado por el Senador Luis Elmer Arenas, el 072 de 2004 presentado por los Parlamentarios Pedro Jiménez Salazar, Angela Cogollos, Antonio Valencia Duque y Luis Carlos Avellaneda, y el Proyecto de ley 260 de 2005 presentado por el señor Ministro de la Protección, doctor Diego Palacio Betancourt, los cuales se encuentran acumulados y pendientes de rendir ponencia para primer debate.

Los mencionados proyectos contienen disposiciones de indudable utilidad práctica para el ejercicio del Cooperativismo de Trabajo Asociado, supliendo su no-sujeción a la legislación laboral ordinaria los cuales mencionaremos a continuación.

#### **Ejes centrales de los proyectos de ley**

Los proyectos de ley tienen unos parámetros generales que pueden enunciarse así:

#### **Proyecto de ley 72 de 2004**

1. Se define con precisión la naturaleza jurídica y características del trabajo asociado cooperativo.
2. Se fortalecen los criterios de autonomía de las CTA frente a terceros usuarios, prohibiendo expresamente la intermediación o servicios temporales, estableciendo la responsabilidad solidaria laboral del tercero contratante, si se produjeran tales prácticas.
3. Se establece con precisión el concepto del ingreso limitado de asociados, condicionado a la existencia de un puesto.
4. Se dota al Estado, especialmente al Ministerio de la Protección Social, de mejores herramientas para ejercer la inspección y vigilancia.
5. Se establece el término de un (1) año para interponer judicialmente demandas o acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, para exigir obligaciones derivadas de la ley, y los Regímenes de Trabajo Asociado y de compensaciones.
6. Se precisa y fortalece el fomento gubernamental y su incorporación a los planes de desarrollo.
7. Se hacen extensivas a las CTA los incentivos establecidos para la micro, la pequeña y mediana empresa.
8. Se introduce la figura del Asociado Cooperante, persona jurídica.
9. Se enfatiza en el carácter especializado del trabajo asociado, pero en los servicios instrumentales o complementarios se revive el servicio de ahorro y crédito para los asociados.
10. La no-sujeción a la legislación laboral ordinaria y sí a los regímenes de trabajo asociado.
11. Se exime del pago de aportes parafiscales a las cooperativas de trabajo asociado.

#### **Proyecto de ley 21 de 2004**

1. Los trabajadores independientes y profesionales, podrán constituirse como CTA.

2. Regulación del trabajo, por regímenes autoaceptados.
3. Participación democrática de trabajadores en el nombramiento de órganos directivos.
4. Promoción de planes de bienestar social.
5. La eliminación del puesto de trabajo, no será causal de la pérdida como asociado.
6. Devolución de aportes sociales al momento de la desvinculación del asociado.
7. La compensación en especie no puede ser superior al 50% de su valor total.

#### **Proyecto de ley 260 de 2005**

1. Se permite la contratación de trabajadores subordinados por parte de la cooperativa de trabajadores asociados, pero no para ejercer cargos de dirección y administración.
2. Reconocimiento de la personería jurídica por parte de la superintendencia de economía solidaria.
3. Promoción de planes de bienestar social a favor de los trabajadores asociados y su núcleo familiar.
4. Plazo máximo de 3 años, para que las precooperativas se conviertan en cooperativa se disuelvan y se liquiden.
5. Aprobación del régimen de trabajo asociado y compensaciones por parte de la asamblea general.
6. Obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, así los asociados se encuentren afiliados al régimen Subsidiado en salud.
7. Constitución del fondo de seguridad social integral, el cual se alimentará con por lo menos el 40% de los excedentes del período.

Para efectos de la elaboración de la ponencia para primer debate de los proyectos de ley acumulados, se extractaron los temas más sustanciales de cada uno, enfatizados en el fortalecimiento y mejoramiento del sector cooperativo.

En consecuencia hemos considerado que la ley debe tener la siguiente estructura:

El capítulo primero referido a las disposiciones generales, describe el objeto y campo de aplicación de las cooperativas de trabajo asociado.

En el capítulo segundo, denominado “del trabajo asociado”, definimos que es trabajo asociado, acuerdo cooperativo de trabajo asociado, la naturaleza y condiciones para ser trabajador asociado, las excepciones para contratar trabajadores subordinados y la desnaturalización del trabajo asociado.

En el capítulo tercero nos referimos a la organización de las cooperativas de trabajo asociado, describiendo su naturaleza, el objeto social, el condicionamiento de ingreso supeditado a la existencia de un puesto de trabajo vacante, el registro e inscripción de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, las características de las cooperativas de trabajo asociado, la denominación abreviada, lo referente a la propiedad posesión y tenencia de los medios de producción y el plazo para adecuar los estatutos y regímenes.

En el capítulo cuarto reseñamos lo correspondiente a las precooperativas de trabajo asociado, en donde enunciamos su definición y su duración.

En el capítulo quinto, referido al régimen de trabajo asociado y compensaciones, se determina la obligatoriedad de asumir los regímenes por parte de las cooperativas, el contenido de cada uno y se define la compensación.

Posteriormente el capítulo sexto, denominado “de la seguridad social integral”, se determina la responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado frente al Sistema de Seguridad Social Integral, la base

de cotización en pensiones, salud y riesgos profesionales, la afiliación a las cajas de compensación, los requisitos para la afiliación de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral y la inscripción en el registro único de aportantes.

En el capítulo séptimo, nos referimos al régimen de prohibiciones, tanto para actuar como intermediarios o empresa de servicios temporales, como entidad de afiliación colectiva, asimismo, se describen las prohibiciones para las entidades promotoras y para aquellas cooperativas diferentes a las de trabajo asociado.

En el capítulo octavo, titulado “de la inspección, vigilancia y control”, tratamos los temas de la dirección, inspección, vigilancia y control, las atribuciones de la Superintendencia de Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas, las causales de suspensión y cancelación del registro y las atribuciones del Ministerio de la Protección Social.

Consecutivamente, en el capítulo noveno se reseña el tema correspondiente al fomento estatal por parte del Gobierno Nacional y la extensión de incentivos establecidos a la micro, pequeña y mediana empresa.

Por último se encuentra el capítulo correspondiente a las disposiciones finales, en el cual se establece la forma de solución de conflictos, el término de prescripción de las acciones, la vigencia y derogatoria.

### Proposición

Solicitamos a la honorable Comisión se dé aprobación en primer debate al Proyecto de ley número 260 de 2005 Senado y sus Acumulados 21 de 2004 Senado y 72 de 2004 Senado.

De los honorables Congresistas,

*Oscar Iván Zuluaga*, Coordinador de Ponente; *Angela V. Cogollos*, *Luis C. Avellaneda Tarazona*, *Alfonso Angarita*, Ponentes.

#### SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora*.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 260 DE 2005 SENADO Y SUS ACUMULADOS 21 DE 2004 SENADO Y 72 DE 2004 SENADO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley regula, mediante normatividad especial, el trabajo asociado cooperativo, precisa su naturaleza, señala las reglas básicas de organización y funcionamiento de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y determina el régimen sancionatorio y de inspección, vigilancia y control por parte del Estado.

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. Las disposiciones, contenidas en la presente ley, se aplicarán a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

#### CAPITULO II

##### Del trabajo asociado

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo*. El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material, intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales, que han acordado asociarse solidariamente para trabajar, fijando sus propias reglas conforme a la ley y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa.

Artículo 4°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado*. Es acuerdo cooperativo de trabajo asociado la manifestación libre y voluntaria de la persona que participa en la creación de la cooperativa de trabajo asociado, o que posteriormente se adhiere, suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente.

Este acuerdo obliga al asociado a cumplir con los estatutos, el Régimen de Trabajo y Compensaciones y el trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral.

Artículo 5°. *Naturaleza especial y regulación de la relación entre los asociados y la cooperativa*. Las relaciones entre la cooperativa de trabajo asociado y sus asociados, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y Compensaciones. El trabajo asociado es solidario y cooperativo, diferente al trabajo independiente o al dependiente regido por el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6°. *Condición especial para ser trabajador asociado*. Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de las condiciones generales establecidas en la Ley 79 de 1988 y demás normas aplicables, deberán acreditar para su ingreso a la cooperativa de trabajo asociado educación cooperativa, impartida por una entidad acreditada por el Dansocial, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

Artículo 7°. *Excepciones al trabajo asociado*. Solamente por vía de excepción y previa justificación aprobada por la asamblea general, la Cooperativa de Trabajo Asociado podrá contratar trabajadores subordinados, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado o cuando se presenten situaciones imprevistas.

El número de los trabajadores con vinculación laboral, no podrá ser, en ningún caso, superior al tres (3%) por ciento del total de asociados de la cooperativa, los cuales se registrarán por el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Las excepciones sólo aplicarán cuando el aspirante haya manifestado, por escrito, su voluntad de no asociarse.

Artículo 8°. *Desnaturalización del trabajo asociado*. El asociado que sea enviado por la Cooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 33 de la presente ley, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

#### CAPITULO III

##### De la organización de las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 9°. *Naturaleza de las cooperativas de trabajo asociado*. Las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directas de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes

o prestar servicios a terceros para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

Artículo 10. *Objeto social y actividades instrumentales de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.* En los estatutos de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado se deberán precisar las actividades socioeconómicas. Estas entidades también podrán prestar servicios complementarios a sus trabajadores asociados.

Parágrafo. Las cooperativas que presten servicios de salud deben ser especializadas, en esta rama de la actividad, por lo cual, las que en la actualidad presten los servicios propios de una IPS, en concurrencia con servicios de otra u otras ramas de actividad, deberán especializar su actividad en la prestación de servicios de salud.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer la cancelación del registro, de constitución de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, que no hayan efectuado la correspondiente actualización, dentro del término de (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Ingreso condicionado.* Salvo en el evento de la constitución de la cooperativa de trabajo asociado, el ingreso como trabajador asociado está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 12. *Registro e inscripción.* Para el registro e inscripción de las cooperativas de trabajo asociado, además de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, se deberá presentar constancia de la aprobación, del Régimen de Trabajo y Compensaciones, por parte del Ministerio de la Protección Social.

El registro e inscripción de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, será competencia de las Cámaras de Comercio.

Artículo 13. *Características de las cooperativas de trabajo asociado.* Todas las cooperativas de trabajo asociado deben reunir las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que la finalidad de la cooperativa sea crear y mantener trabajo para sus asociados, utilizando las capacidades físicas y/o intelectuales de sus asociados para el desarrollo de su objeto social.
2. Que la adhesión de los asociados sea libre y voluntaria.
3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados.
4. Que sean propietarias, o poseedoras o tenedoras de los medios de producción y/o de labor a cualquier título.
5. Que tengan plena autonomía administrativa, técnica y financiera para la organización y realización de las operaciones y actividades de la cooperativa y los asociados, asumiendo los riesgos en su realización y responsabilizándose por ellos frente a terceros.
6. Que garantice la autogestión de los asociados, a través de su participación en la organización del trabajo, en las instancias u órganos establecidos por la cooperativa.
7. Que con base en el trabajo se genere riqueza social con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el trabajador asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales no distribuibles, que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado o la generación de actividades productivas.
8. Que se garantice a los trabajadores asociados planes de capacitación y educación tendientes a mejorar su desempeño en el trabajo.
9. Que promueva planes de bienestar social a favor de los trabajadores asociados y su núcleo familiar.

Artículo 14. *Propiedad, posesión y tenencia de los medios de producción y/o de labor.* Las cooperativas de trabajo asociado están

obligadas a ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción y/o de labor que utilicen.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los asociados, podrá convenir con estos su aporte en especie, la venta, el arrendamiento o el comodato y, en caso de ser remunerado el uso de los mismos, tal remuneración será independiente de las compensaciones que reciban los asociados por su trabajo.

Si los medios materiales de trabajo son de terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa y deberá perfeccionarse este convenio a través de contrato civil o comercial.

Artículo 15. *Denominación abreviada.* Las cooperativas de trabajo asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA que abrevian la expresión “Cooperativa de Trabajo Asociado”. Igual obligación tendrán las precooperativas de trabajo asociado, pero la sigla será PCTA que representa la expresión “Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Artículo 16. *Plazo para adecuar los estatutos y regímenes.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado tendrán un plazo de 1 año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptar sus estatutos y el régimen de trabajo asociado y compensaciones a las disposiciones aquí contenidas en ella contenidas.

#### CAPITULO IV

##### De las precooperativas de trabajo asociado

Artículo 17. *Definición de precooperativas de trabajo asociado.* Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas únicamente por personas naturales que directamente o bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstas en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carecer de capacidad financiera, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas.

Artículo 18. *Duración.* Las precooperativas de trabajo asociado tendrán una duración máxima de tres (3) años, término a partir del cual deberán convertirse en cooperativa o disolverse y liquidarse.

Parágrafo. La conversión de precooperativa a cooperativa se hará de manera automática, debiéndose convocar a la junta de asociados para aprobar la vinculación de nuevos asociados conforme lo establecido para las cooperativas, la aprobación de nuevos estatutos, la elección en propiedad de los órganos de administración y vigilancia y la aprobación de los estados financieros. Una vez efectuado este procedimiento, se deberá comunicar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, anexando un original del registro expedido por la Cámara de Comercio.

#### CAPITULO V

##### Del régimen de trabajo asociado y compensaciones

Artículo 19. *Obligatoriedad y autorización.* Las cooperativas de trabajo asociado tendrán un Régimen de Trabajo y Compensaciones que será revisado y aprobado por el Ministerio de la Protección Social.

Corresponde al consejo de administración fijar el monto de la compensación, expedir y reformar el régimen de trabajo asociado y compensaciones, el cual como mínimo contendrá las disposiciones a que se hace referencia en el presente capítulo. Asimismo, establecerá las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

El procedimiento de registro del régimen de trabajo asociado y compensaciones será el que establezca el Ministerio de la Protección

Social, a través de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.

Artículo 20. *Definición de compensaciones.* Son compensaciones todas las sumas en dinero que recibe el asociado por la ejecución de sus actividades, bien sean estas de carácter material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes se harán teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado

Si del ejercicio económico resultaren excedentes, estos serán distribuidos conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, en el caso del remanente, el retorno a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo, se tendrá como compensación.

El asociado podrá autorizar de manera escrita que su aporte sea descontado de la compensación que recibirá durante el respectivo período. En caso de que su aporte resulte superior a la compensación recibida, el asociado deberá asumir la diferencia, de igual manera se procederá en caso de que no se reciba compensación durante ese período.

Artículo 21. *Principio de orden y acatamiento.* Aprobado el régimen de trabajo asociado y compensaciones, por el Ministerio de la Protección Social, los asociados quedan obligados a acatarlo y a cumplir sus disposiciones, como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 22. *Contenido del régimen de trabajo asociado.* En materia de trabajo asociado las cooperativas de trabajo asociado deberán prever los siguientes aspectos:

1. Las condiciones o requisitos para desarrollar o ejecutar una labor o función del trabajo asociado convenido.
2. Los aspectos generales en torno a la realización del trabajo, tales como: Jornadas, horarios, turnos, días de descanso, permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales del trabajo, el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas; las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo asociado; los criterios que se aplicarán para efectos de la valoración de oficios o puestos de trabajo; el período y proceso de capacitación del trabajador asociado que lo habilite para las actividades que desarrolla la Cooperativa, consagrando las actividades de educación, capacitación y evaluación.
3. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
4. Las causales y clases de sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para la imposición de las mismas, y la forma de interponer y resolver los recursos.
5. Las causales de suspensión relacionadas con las actividades de trabajo y la indicación del procedimiento previsto para la aplicación de las mismas.
6. Las disposiciones que en materia de salud ocupacional, seguridad e higiene en el trabajo deben aplicarse en los centros de trabajo a sus asociados.
7. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado, las cuales no podrán contravenir derechos constitucionales o legales en relación con la protección especial de toda forma de trabajo y reglamentaciones internacionales adoptadas en esta materia.
8. las particularidades de las modalidades de la relación de trabajo asociado, que puede adoptar la cooperativa, para vincular trabajadores asociados.

Parágrafo. El consejo de administración de las cooperativas de trabajo asociado, deberá expedir en concordancia con las disposiciones

legales, estatutarias y las contenidas en el régimen de trabajo asociado, un reglamento denominado “Procedimiento Disciplinario de Sanción”, el cual se fundamentará en los principios del debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, principio de contradicción, favorabilidad, doble instancia y no *reformatio in pejus*.

Artículo 23. *Contenido del régimen de compensaciones.*

1. Las modalidades de compensación y la periodicidad y forma de pago.
2. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan practicar al trabajador asociado, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite de ellas.
3. Los procedimientos o mecanismos que pueden adoptarse en caso de resultados deficitarios.
4. Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos.
5. La forma de entrega de las compensaciones.

## CAPITULO VI

### De la seguridad social integral

Artículo 24. *Responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado frente al Sistema de Seguridad Social Integral.* La cooperativa de trabajo asociado actuará como empleador en los trámites administrativos necesarios para realizar el proceso de afiliación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social y para tales efectos le serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas para los empleadores, por ello la cooperativa de trabajo asociado está obligada a afiliarse a sus asociados al Sistema de Seguridad Social Integral mientras dure el contrato de asociación.

La cooperativa no suplirá su obligación de afiliación al Sistema a que se refiere el presente artículo por el hecho de que sus asociados aparezcan como beneficiarios en el régimen contributivo en salud, como cotizantes a un régimen excepcional tanto en salud como en pensiones, como beneficiarios de un régimen excepcional en salud, como afiliado dependiente por otra empresa o como afiliado a salud y pensiones por otros ingresos diferentes a los derivados del contrato de asociación, como beneficiario afiliado al régimen subsidiado en Salud, o porque hayan presentado su clasificación por la encuesta del Sisbén.

Parágrafo. En los aspectos no previstos en la presente ley, relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

Artículo 25. *Afiliación e ingreso base de cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.* Para tales efectos se tendrán en cuenta como base para liquidar los aportes, las compensaciones ordinarias permanentes y las que en forma habitual y periódica reciba el trabajador asociado, constituirá base de cotización para tales efectos la señalada para cada sistema.

El ingreso base de cotización para salud, pensiones y riesgos profesionales debe ser el mismo, toda vez que corresponde a una misma compensación y en ningún caso, la base de cotización podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, excepto cuando existan novedades de ingreso y retiro.

Parágrafo. En aquellos casos en que el trabajador asociado perciba salario de dos o más empleadores, ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Salud y de Pensiones serán efectuadas en forma proporcional al régimen de compensaciones, al salario que tenga como dependiente, a los honorarios o ingresos que tenga como trabajador independiente, o al ingreso devengado en cada uno de los sectores, y sobre la misma base.

Artículo 26. *Afiliación a las Cajas de Compensación.* Las cooperativas de trabajo asociado, podrán afiliarse a sus trabajadores asociados a las Cajas de Compensación Familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador.

En caso de optar por la afiliación, esta deberá incluir a todos los trabajadores asociados, quienes tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva Caja de Compensación, y el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado, solamente para estos efectos, al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral ordinario común y la cotización deberá hacerse sobre la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente, y en ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a la establecida por la ley para los empleadores.

Artículo 27. *Pago de la cotización en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.* La cooperativa de trabajo asociado preverá en el presupuesto del ejercicio económico los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral.

Para el efecto, los estatutos de la cooperativa o precooperativa deberán determinar la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones.

Las organizaciones a las que se refiere la presente ley, deberán constituir un Fondo de Seguridad Social, a cuyo cargo estará el porcentaje de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral, que se defina en los estatutos, el cual se alimentará, entre otras fuentes, con por lo menos el 40% de los excedentes del período.

Una vez el Fondo de Seguridad Social alcance un monto equivalente al 130% del valor de los aportes anuales a la Seguridad Social del ejercicio anterior, incrementado por el IPC, el valor del fondo que exceda de dicho monto se distribuirá, conforme a lo establecido en los estatutos y en la ley sobre el régimen económico de las cooperativas, previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para cada ejercicio anual, con base en el monto alcanzado por el Fondo de Seguridad Social y en el presupuesto de los gastos calculados para el pago de los aportes correspondientes, se reliquidará la proporción en la cual contribuyen los asociados y el Fondo de Seguridad Social, de manera tal que la proporción de la contribución del fondo sea creciente, hasta alcanzar un tope máximo del 90% del valor de las contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Lo anterior, sin perjuicio de poder destinar para estos fines los recursos del Fondo de Solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Parágrafo. Las cooperativas y precooperativas deberán remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria, anualmente, los informes relacionados con la constitución, monto y reliquidación del porcentaje de la contribución al Sistema de Seguridad Social de que trata este artículo.

Artículo 28. *Requisitos para la afiliación de los trabajadores asociados al Sistema Integral de Seguridad Social.* La afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, por parte de los trabajadores asociados, requiere la demostración efectiva de:

a) La condición de asociado y de la prestación de un trabajo personal a través de la cooperativa;

b) El certificado de existencia y representación legal de la cooperativa de trabajo asociado, expedido por la autoridad competente, el cual será exigible para el registro del aportante de la cooperativa o precooperativa ante la administradora.

La Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Bancaria, el Ministerio de la Protección Social, o las administradoras podrán verificar el mantenimiento de la calidad de trabajador asociado y el monto de los aportes.

Artículo 29. *Inscripción de las cooperativas de trabajo asociado en el Registro Unico de Aportantes.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán inscribirse en el Registro Unico de Aportantes y en los demás sistemas de información, conforme con las disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO VII

### Del régimen de prohibiciones

Artículo 30. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las cooperativas de trabajo asociado no pueden actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, hacer intermediación laboral, ni enviar sus trabajadores como temporales o en misión, y no podrán contemplar en sus estatutos ni desarrollar como objeto social el previsto para las agencias de colocación o empleo o para las empresas de servicios temporales.

Por el incumplimiento de las prohibiciones anteriores, las cooperativas de trabajo asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley

En los eventos en que se configure la intermediación laboral, la cooperativa de trabajo asociado y sus directivos serán responsables solidarios con el empleador, de las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

Artículo 31. *Prohibición para personas naturales o jurídicas.* Ninguna persona natural o jurídica, miembro, socio, representante o empleado del contratante podrá participar o influir directa o indirectamente en la cooperativa de trabajo asociado con la cual contrata.

Artículo 32. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las cooperativas de trabajo asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral a sus trabajadores asociados y no podrán actuar como entidades agrupadoras o como agremiaciones para la afiliación colectiva para trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social, ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas en la presente ley y demás normas complementarias.

Artículo 33. *Prohibición para cooperativas diferentes a las de trabajo asociado.* Las cooperativas multiactivas, integrales o especializadas no podrán tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni establecer secciones de trabajo asociado.

Las cooperativas a que hace referencia el inciso 1° de este artículo, con actividad de trabajo asociado, tendrán un plazo máximo de (1) año contados a partir de la vigencia de la presente ley, para desmontar la sección de trabajo asociado.

Artículo 34. *Prohibición para las entidades promotoras de precooperativas.* Las entidades promotoras de precooperativas de trabajo asociado no podrán participar en los órganos de administración, dirección y de control de aquellas.

## CAPITULO VIII

### De la inspección, vigilancia y control

Artículo 35. *Dirección de la inspección, vigilancia y control.* Corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente ley y en las normas generales aplicables a los organismos del sector cooperativo.

En los casos en que la vigilancia de la actividad económica especializada, realizada por la cooperativa de trabajo asociado, esté a cargo de otras superintendencias, estas tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones previstas en la presente ley y las establecidas en otras disposiciones a cargo de la Superintendencia de Economía Solidaria, respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer, de conformidad con las normas que les sean aplicables. En todo caso las Superintendencias que impongan las sanciones aquí señaladas, deberán informar de ello a la Superintendencia de Economía Solidaria.

De igual forma, el Ministerio de la Protección Social deberá efectuar inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado.

Parágrafo. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la superintendencia de economía solidaria.

Artículo 36. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas.* Además de las funciones previstas en disposiciones generales sobre la materia, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas según el caso, respecto de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado:

1. Ejercer la inspección, control y vigilancia, sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales, respecto de las demás entidades que estén sometidas a su vigilancia.

2. Evitar que los administradores, órganos de vigilancia y Revisor Fiscal permitan el uso indebido de la naturaleza jurídica cooperativa; le permitan a empleadores obtener ventajas o prebendas económicas que son propias de los organismos cooperativos; vulneren la autonomía democrática, administrativa y técnica de las cooperativas y en general, desarrollen actos o hechos contrarios a los principios establecidos en esta ley.

3. Velar por que las cooperativas de trabajo asociado, en la ejecución de sus actividades, cumplan efectivamente con las características que les son propias y con los principios generales y especiales a que deben someterse.

4. Sancionar el uso indebido de las siglas CTA o PCTA de que trata esta ley.

5. Efectuar control de la elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia, velando por que los trabajadores asociados gocen de efectiva participación en ellos.

6. Vigilar el cumplimiento de las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas y el cumplimiento de lo señalado respecto del Fondo de Seguridad Social.

7. Convocar con carácter preventivo y obligatorio a la asamblea general extraordinaria de asociados, cuando a su juicio y previa investigación, advierta la existencia de irregularidades o actuaciones de los órganos de administración contrarios a la ley, a las buenas costumbres, al espíritu del cooperativismo, o a los principios y valores cooperativos del trabajo asociado. La convocatoria tendrá por finalidad que el respectivo ente de control informe a la asamblea sobre las presuntas irregularidades para que se tomen las decisiones pertinentes.

Parágrafo 1°. En ejercicio de las anteriores atribuciones la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá imponer multas sucesivas de cien (100) hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado desarrollen actividades y prácticas contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley y que desvirtúen su naturaleza.

Esta misma sanción será aplicada por la Superintendencia Nacional de Salud, cuando las cooperativas afilien a la seguridad social en salud a personas con quienes no se tenga acuerdo cooperativo.

Artículo 37. *Causales de suspensión y cancelación del registro.* Las respectivas superintendencias, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, podrán ordenar la suspensión o la cancelación del correspondiente registro a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en los siguientes eventos:

1. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad de las cooperativas de trabajo asociado.

2. Incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

3. No presentar información legal, contable y financiera durante un (1) año, caso en el cual se entenderá que la cooperativa o precooperativa de trabajo asociado no está cumpliendo con el objeto social.

4. Realizar prácticas no autorizadas actuando como entidad de afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. La cancelación prevista en el presente artículo, implica que la cooperativa de trabajo asociado quedará en estado de disolución y se procederá a su liquidación.

Se podrá ordenar la suspensión del registro, como etapa previa a la cancelación, cuando en ejercicio de la supervisión se compruebe, así sea sumariamente, que la cooperativa se encuentre en alguna de las causales señaladas en el presente artículo. Suspensión que impedirá que la cooperativa continúe desarrollando su objeto social.

Artículo 38. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social, respecto de las actividades de trabajo asociado, queda facultado para:

1. Exigir que al regular el trabajo asociado no se desconozcan normas constitucionales y legales, relacionadas con la protección del trabajo del menor, la maternidad y la salud ocupacional.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Régimen de Trabajo y Compensaciones.

3. Verificar y controlar que las cooperativas de trabajo asociado no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las empresas de servicios temporales, agencias de colocación de empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral.

4. Solicitar a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la que corresponda, conforme a la actividad económica especializada, que adelante la cooperativa de trabajo asociado, la cancelación del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio, cuando compruebe que aquella adelanta irregularmente las actividades a que se refiere el numeral anterior.

5. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, personas naturales o jurídicas, utilicen las cooperativas de trabajo asociado con el fin de evadir obligaciones laborales o hacer más precarias las condiciones laborales de los trabajadores asalariados.

6. Velar porque las cooperativas de trabajo asociado cumplan con las disposiciones legales vigentes en materia de pensiones, salud y riesgos profesionales.

7. Atender las reclamaciones que los trabajadores asociados presenten por el incumplimiento de las obligaciones generadas, con ocasión de la relación del trabajo asociado.

8. Actuar como conciliador en las eventuales discrepancias, entre las partes que demuestren interés jurídico.

Parágrafo. En desarrollo de las anteriores funciones, previa investigación, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas de cien (100) hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los terceros que contraten con la cooperativa, a su representante legal, al revisor fiscal y demás miembros directivos vinculados a órganos de administración y vigilancia, sin perjuicio de los traslados que por competencia deba hacer a la respectiva superintendencia.

## CAPITULO IX

### Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 39. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* Los Ministerios, departamentos administrativos, sus organismos adscritos y vinculados, los departamentos y municipios, bajo la coordinación del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo, y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales, y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 40. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado quedarán exentas del pago de aportes parafiscales o contribuciones especiales, por ser entidades sin ánimo de lucro.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

Artículo 41. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las cooperativas de trabajo asociado y sus asociados en virtud de actos cooperativos de trabajo se someterán en primer lugar a los procedimientos de arreglo de conflictos por vía de conciliación estipulados en los estatutos. Agotada esta instancia, si fuere posible, se someterán al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil, o a la jurisdicción laboral ordinaria, y será competente el juez laboral o civil del lugar en donde hayan sido desempeñadas las labores del trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor.

Artículo 42. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales, el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de

prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

Artículo 43. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias, en especial el Decreto 468 de 1990.

*Salvedad.* El coordinador de ponentes, Senador Oscar Iván Zuluaga, y los Senadores ponentes Angela Victoria Cogollos y Alfonso Angarita Baracaldo, avalamos la ponencia del presente proyecto de ley, exceptuando el inciso del artículo 40 referido a la excepción sobre parafiscalidad, el artículo 26 referente a la afiliación a las cajas de compensación y el artículo 42 sobre el término de prescripción de las acciones, propuestos por el Senador ponente Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

De los honorables Congresistas,

*Oscar Iván Zuluaga*, Coordinador de Ponente; *Angela V. Cogollos*, *Luis C. Avellaneda Tarazona*, *Alfonso Angarita*, Ponentes.

### SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

*Flor Modesta Gnecco Arregocés.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito.*

Bogotá, D. C., junio 8 de 2005

Señor doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Cumpliendo con la misión que nos ha encomendado la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega y la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson.

El Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, en adelante “el Convenio”, constituye el primer instrumento multilateral que aborda de manera específica el delito de lavado de activos originado en cualquier actividad delictiva, con lo cual se amplió el marco de lucha contra la delincuencia organizada sin restringir la adopción de medidas al delito de blanqueo procedente del narcotráfico, como lo consagra la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes suscrita en Viena en 1988.

La estructura del Convenio puede resumirse así:

**a. Objeto**

1. Instar a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas y administrativas que permitan la confiscación de los instrumentos y productos de un delito o de las propiedades cuyo valor corresponda a dichos productos.

2. Instar a los Estados Parte a adoptar medidas de cualquier naturaleza para identificar y localizar tales propiedades e impedir que se comercien, transmitan o enajenen.

**b. Delitos que deben ser tipificados**

– Conversión o transmisión de propiedades a sabiendas de que son producto de un delito.

– Ocultar o disfrazar la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad a sabiendas de que las propiedades son producto de un delito.

– Adquisición, posesión o uso de propiedades con conocimiento de que esas propiedades eran producto del delito.

– Concierto para delinquir.

**c. Adaptación necesaria en la legislación interna**

1. Adoptar medidas legislativas o de otra clase para facultar a tribunales y otras autoridades para ordenar que los archivos de un banco financieros o comerciales sean puestos a su disposición o sean embargados (no se puede alegar secreto bancario).

2. Adoptar medidas legislativas o de cualquier otra clase necesarias para utilizar técnicas especiales de investigación que faciliten la investigación y seguimiento de los productos de un delito y la reunión de pruebas relacionadas con el mismo.

**d. Trámite y efecto de las solicitudes**

Las solicitudes se tramitan a través de una autoridad central designada sin formalidades de legalización ni mediación de Cancillería. La Parte que solicita la confiscación dispone de la propiedad confiscada.

**e. Medidas que se pueden tomar**

– Control de órdenes.

– Observación.

– Interceptación de telecomunicaciones.

– Acceso a sistemas de ordenador.

– Ordenes de presentar documentos específicos.

El Convenio, gestado al interior del Consejo de Europa, prevé en su artículo 37 la posibilidad de permitir la adhesión de cualquier Estado no miembro a través de resolución aprobada por la mayoría de Estados miembros y mediante el voto unánime de los representantes de tales Estados con derecho a voto en el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Sobre esta base, Colombia manifestó su interés por adherir al instrumento a partir del primer semestre de 1994, dando inicio al estudio interno de los términos del Convenio, así como las consultas con las entidades competentes, respecto de las posibilidades de adhesión.

El 22 de febrero de 1995, la Embajada de Colombia ante la Unión Europea presentó al Consejo de Europa solicitud de adhesión al Convenio de Estrasburgo.

En octubre de 1996, el grupo de expertos –rapporteurs– del Consejo de Europa, luego de estudiar la legislación colombiana en materia de persecución de los efectos o productos del delito, concluyó que Colombia cumpliría con los requisitos de la Convención sobre la base de la aprobación de dos proyectos que para la época surtían trámite legislativo: El primero por el cual se adoptaban medidas contra la delincuencia organizada, tipificando el delito de lavado de activos como conducta autónoma y el segundo, por el cual se regulaba la acción de extinción del derecho de dominio.

Una vez expedidas las respectivas normas –Leyes 365 y 333 de 1997– prosiguieron las gestiones diplomáticas tendientes a la adhesión de Colombia al Convenio. Es así como en julio de 1998 el Grupo de Expertos del Consejo de Europa destacó los avances normativos enunciados y los progresos en la lucha contra el problema mundial de las drogas. Pese a lo anterior, los países miembros consideraron pertinente dar un compás de espera, previo a la invitación formal de adhesión, para observar el proceso de aplicación efectiva de la legislación promulgada.

En los años sucesivos se formularon consultas adicionales sobre el marco legislativo colombiano. Finalmente, el 4 de diciembre de 2003 en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió invitar a Colombia a adherir, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio.

**Conveniencia**

La adhesión al Convenio en comento permitirá a las autoridades judiciales nacionales solicitar a sus homólogos de los países miembros del Consejo de Europa cooperación para la identificación y seguimiento de las propiedades utilizadas para la comisión de un delito o sus productos y, en general, sobre toda propiedad susceptible de ser objeto de comiso o extinción de dominio.

En el mismo sentido, el Instrumento posibilita la ejecución, a solicitud de un Estado Parte, de medidas provisionales de bloqueo y embargo de una propiedad que posteriormente pueda ser objeto de comiso o extinción de dominio. Este mecanismo resulta de particular importancia en la persecución del lavado de activos, en tanto impide que los capitales originados en conductas delictivas penetren los sistemas financieros de los Estados Contratantes, facilitando por demás la adopción posterior de medidas definitivas sobre tales bienes.

Siendo el lavado de activos una conducta de naturaleza transnacional, es menester a los efectos de prevenir, controlar, detectar y sancionar el delito, contar con canales ágiles y eficaces de cooperación judicial entre los Estados. Sin duda, el Convenio avanza en dicho propósito al posibilitar la ejecución de medidas provisionales y definitivas sobre bienes de procedencia ilícita.

En este orden de ideas, el Convenio constituiría una importante base legal de cooperación con aquellos países con los cuales Colombia no ha suscrito tratado bilateral en materia de asistencia mutua en materia penal.

Por último, es oportuno citar que en el marco de organismos especializados encargados de verificar el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales contra el lavado de activos, tales como GAFI y Gafisud, la adhesión al Convenio de Estrasburgo es consultada como un criterio adicional de la voluntad del país en la lucha contra este fenómeno.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes la siguiente

**Proposición**

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

*Luis Guillermo Vélez Trujillo, Jesús Angel Carrizosa Franco, Senadores de la República.*

**PARA APROBAR EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 245 de 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el ocho (8) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Luis Guillermo Vélez Trujillo, Jesús Angel Carrizosa Franco,*  
Senadores de la República.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 96 DE 2003 CAMARA,  
171 DE 2004 SENADO**

*por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994  
la Implementación de Tarjetones en Sistema Braille  
para las Elecciones.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2003 Cámara, 171 de 2004 Senado, en los siguientes términos:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de ley en estudio adiciona la Ley 163 de 1994, y en particular su artículo 16<sup>1</sup>, que establece la posibilidad de que los ciudadanos con limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, los mayores de ochenta años o quienes padezcan problemas avanzados de visión, puedan ser acompañados hasta el cubículo de votación.

En general la iniciativa añade la obligación para la Registraduría Nacional del Estado Civil, de implantar el uso de tarjetones en sistema de escritura y de lectura Braille, con la finalidad de asegurar el ejercicio pleno del derecho al voto por parte de los ciudadanos con limitaciones visuales.

Para cumplir con tal objetivo, el proyecto establece en el primer inciso de su artículo 1° la posibilidad de que, hasta tanto no se implemente el voto electrónico, los ciudadanos con limitación visual puedan votar sin acompañante, usando tarjetones en sistema Braille.

En el inciso segundo de la disposición se determina a la Registraduría como el ente encargado de implementar esos tarjetones para todas las elecciones y, además, de hacer publicidad de su uso para que las personas que necesiten acceder a esa posibilidad puedan manifestar su interés a la Organización Electoral cuando inscriban sus cédulas para votar.

En el tercer inciso se establece que la Registraduría, con la colaboración del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y el DANE, debe determinar el número de ciudadanos con limitación visual para elaborar los tarjetones suficientes.

En el inciso final el artículo dispone que la Organización Electoral también deberá asegurar el derecho al voto de las personas con limitación visual cuando se implante el voto electrónico.

Por último está el artículo segundo que determina la vigencia de la ley a partir de su promulgación.

**2. Conveniencia del proyecto**

En términos de los beneficios que la iniciativa podría traer para el pleno ejercicio del derecho al voto de las personas con limitaciones visuales en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos, es evidente la conveniencia del proyecto.

Además, la Constitución en su artículo 258 establece la obligación en cabeza de la Organización electoral de suministrar igualmente a los votantes instrumentos en los cuales puedan identificar con claridad los candidatos y los movimientos y partidos. Y la posibilidad de que la ley implante mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio del derecho al voto de todos los ciudadanos.

También el mismo dispositivo establece la obligación del secreto del voto que en el caso de las personas con limitaciones visuales no se cumple efectivamente, lo que es una situación irregular que la simple disposición de los instrumentos adecuados podría solucionar.

Aquí es indudable que el proyecto que se estudia es beneficioso en términos de la libertad y la reserva para votar de los ciudadanos con limitaciones visuales. La Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2003 se pronunció sobre las garantías que debe brindar el Estado para que los discapacitados y, en particular, los limitados visuales puedan ejercer de manera plena su derecho al voto:

*“Una de las situaciones que, de acuerdo a la misma Constitución, requiere de tratamientos especiales es la de los discapacitados, entre ellos, los limitados visuales. Por eso, se establece un marco constitucional de protección especial que obliga al Estado a promover la igualdad real de estas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. El Estado debe contribuir activamente a la eliminación de las barreras y de los impedimentos jurídicos, promoviendo programas que remedien, compensen, reduzcan o corrijan las circunstancias de debilidad manifiesta que padecen estos individuos, con los objetivos de propiciar su desarrollo humano, su integración social y que sus condiciones sensoriales no constituyan un impedimento para el ejercicio de sus derechos fundamentales.*

*“(…) Surge para el Estado el compromiso de proteger a los limitados visuales a través de acciones positivas que les permitan el ejercicio de su derecho fundamental a votar. Como quiera que la actividad de votar a través de tarjetas electorales tradicionales requiere del uso de la vista, resulta consecuente, que este mecanismo de participación sea adaptado a la limitación visual de esta población, para que puedan ejercer su derecho al voto, no sólo de conformidad con las exigencias del artículo 258 Superior, sino también en igualdad de condiciones frente a los demás electores.*

*“(…) Para que el acondicionamiento del mecanismo de participación política implique realmente la consecución de una igualdad real y efectiva, la adaptación debe tener en consideración la capacidad que tienen algunos invidentes de leer un texto que se*

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Ley 163 de 1994 tiene el siguiente texto: “Artículo 16. ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio ‘acompañados’ hasta el interior del cubículo de votación. Así mismo los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión”.

*encuentra impreso en alto relieve. La Registraduría no puede desconocer que la capacidad de un invidente de comprender el sistema braille incide particularmente en su manera de ejercer el voto, pues comprender la información que se encuentra escrita en alto relieve le permite marcar sobre la tarjeta electoral su decisión política, sin injerencias extrañas e indebidas a la luz de la Constitución. Lo cual significa, que si la Registraduría le facilita las tarjetas electorales acordes con su condición y su capacitación, este invidente puede ejercer su derecho a votar en igualdad de condiciones frente a los demás electores. El condicionamiento de la tarjeta electoral a la impresión en alto relieve es, entonces, una consecuencia necesaria de la decisión constitucional de promover la igualdad real, reconociendo la autonomía e integración que algunos limitados visuales han adquirido gracias a su capacitación en braille, cuyo efecto primordial en este caso, es que les permite ejercer su derecho fundamental al voto de manera autónoma y en secreto, al igual que los videntes”.*

Por todo lo anterior, se considera que la aprobación del proyecto no es sólo conveniente sino necesaria. Para concluir este punto baste considerar que si bien en la actualidad los ciudadanos con limitaciones visuales cuentan con la posibilidad de votar con la asistencia de un acompañante, como ya se dijo, la medida de implementar tarjetones en sistema de lectura braille es un complemento a la legislación electoral vigente, que redundará en beneficio de su ejercicio autónomo y efectivamente secreto del derecho al voto, que es la situación deseable para todos los ciudadanos.

### 3. Trámite del proyecto

A pesar de que el proyecto de ley en cuestión ha surtido de forma exitosa sus debates reglamentarios en Comisión y Plenaria de la Cámara de Representantes y en Comisión Primera del Senado, es necesario señalar –tal y como se hizo en el informe de ponencia para primer debate–, que en la Cámara hubo una discusión sobre la naturaleza de este proyecto, ya que la Ley 163 de 1994 que modifica es una Ley Estatutaria.

Incluso en la Plenaria de esa Corporación, el Representante Reginaldo Montes presentó una proposición que buscaba el archivo de la iniciativa por estimar que el trámite de la iniciativa debía ser el que se da a las leyes Estatutarias y que para ello ya se había vencido el término dispuesto por la Constitución y la ley, debido a que el proyecto había sido radicado el 3 de septiembre de 2003 y cuando llegó a la instancia referida, el 16 de noviembre de 2004, ya se había cumplido la legislatura dentro de la cual debió ser expedida la ley, en caso de que su trámite hubiera sido estatutario. Al respecto alguna jurisprudencia de la Corte ha dicho que cuando una norma, así sea ordinaria, se incluye en una Ley Estatutaria, para su reforma necesitaría una ley de igual carácter (Sentencia C-353 de 1994).

En cualquier caso, la Cámara consideró que el texto del proyecto se refería a un asunto que no tocaba un aspecto central de las funciones electorales, que de acuerdo con el artículo 152 de la Constitución, son materias que deben regularse mediante Ley Estatutaria.

Al respecto vale mencionar que la Corte Constitucional ha esgrimido argumentos que fundamentan esta decisión de la Cámara de Representantes, en el sentido de conceptualizar que para definir si una ley referida a las funciones electorales debe ser Estatutaria, se debe examinar si la regulación se refiere a un tema instrumental o accesorio, o no. En la Sentencia C-145 de 1994:

*“(…) a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la Ley Estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los*

*términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su propia naturaleza la Ley Estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren del trámite de una Ley Estatutaria.*

*Es obvio que este criterio general según el cual toda regulación permanente de las funciones electorales es de reserva de la Ley Estatutaria no siempre es de fácil aplicación. Por eso corresponde al juez constitucional desentrañar y precisar en aquellos casos difíciles los elementos conceptuales que sirvan para resolver los problemas de constitucionalidad sometidos a su decisión”.*

*(subrayas fuera del texto original)*

En la Sentencia C-484 de 1996, la Corte complementó estos criterios y precisó que *“todas las normas que se ocupen de la reglamentación de los órganos de administración electoral y de los procesos electorales mismos han de ser materia de Leyes Estatutarias. A este principio escaparían únicamente aquellos aspectos que fueran absolutamente accesorios e instrumentales”.* (Subrayado fuera de texto).

Aquí se podría considerar que la reforma que permite implantar los tarjetones en sistema Braille para que las personas con limitaciones visuales lo hagan sin necesidad de acompañante, corresponde a un tema accesorio o instrumental. De hecho en la sentencia C-353 de 1994 que estudió la exequibilidad del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria número 214 de 1994, Cámara (número 183/94, Senado), que dio origen a la ley que se reforma en este proyecto dijo la Corte: *“En consecuencia, se declarará EXEQUIBLE este artículo, salvo la expresión “de un familiar”, que se declarará INEXEQUIBLE, así como la expresión “y sus familiares”, contenida en el parágrafo, que también será declarada INEXEQUIBLE. No sobra advertir, que en el futuro, el Gobierno puede pensar en establecer tarjetones con el sistema Braille, que permitan ejercer el derecho al voto sin necesidad de estar acompañados”.* Lo que insinuaría que mediante un reglamento del Ejecutivo se podría autorizar tomar las medidas que este proyecto de ley contempla.

Y en una sentencia más reciente, la C-307 de 2004, la Corte no sólo reafirma la posibilidad de regular asuntos accesorios mediante leyes ordinarias, sino la posibilidad de que un aspecto similar al que trata esta iniciativa pueda ser incluso reglamentado por la Organización Electoral, en virtud de atribuciones reglamentarias de carácter residual frente a estas materias:

*“(…) no tienen carácter estatutario aquellos contenidos normativos que se refieren a aspectos eminentemente técnicos y operativos pero que no comportan una decisión sobre la modalidad de votación ni sobre las garantías que deben acompañar al proceso electoral. Tales materias, por consiguiente, podrán ser reguladas en el futuro mediante ley ordinaria.*

*“Adicionalmente, es preciso señalar que las autoridades electorales cuentan con competencias residuales de reglamentación, de acuerdo con la ley y con el reglamento, en relación con aquellos aspectos meramente técnicos y operativos cuyo desarrollo es indispensable para el cabal cumplimiento de las responsabilidades que la Constitución les atribuye.*

*“Tal es el caso, por ejemplo, del inciso segundo de este artículo, que atribuye a la Organización Electoral la responsabilidad de diseñar y señalar los mecanismos necesarios*

*para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimento físicos. En su dimensión Estatutaria, esta norma contiene una disposición que obedece a un imperativo constitucional, cual es el de promover la condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo de manera especial a quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta. (C.P. Art. 13) La realización práctica de ese imperativo, corresponde, sin embargo, a desarrollos técnicos y operativos que pueden quedar a cargo de las autoridades electorales, en el ámbito de sus competencias constitucionales y en ejercicio de atribuciones residuales de reglamentación”.*

Y si existe una autorización para que el tema sea aplicado o reglamentado por decisión del Ejecutivo o de la Organización Electoral, no habría razones para pensar que una ley ordinaria, que cumple con un trámite más estricto, no podría regular el tema.

En cualquier caso también se tendrá que tener en cuenta que, como ya se mencionó al comienzo de este título, la voluntad de la Comisión Primera y la Plenaria de Cámara, así como de la Comisión Primera del Senado, fue la de tramitar la iniciativa de acuerdo con el procedimiento ordinario.

Por estos motivos –además de los argumentos expuestos sobre la conveniencia de este proyecto que amplía oportunidades para que los colombianos con limitación visual ejerzan su derecho al voto y acogiendo la decisión de los legisladores de dar trámite a la iniciativa se propondrá en este informe darle segundo debate.

#### 4. **Proposición final**

Hechas todas las anteriores consideraciones, la suscrita ponente se permite proponer:

Dese Segundo Debate al **Proyecto de ley número 171 de 2004 Senado**, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en Sistema Braille para las elecciones. De acuerdo con el texto aprobado en Comisión Primera del Senado.

*Claudia Blum de Barberi.*

Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera.*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

### **TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2004 SENADO, 096 DE 2003 CAMARA**

**Aprobado por la Comisión Primera de Senado,**  
por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 163 de 1994, así:

*Hasta tanto no se implemente el sistema de voto electrónico o automático, los ciudadanos con limitación visual podrán ejercer el derecho al sufragio por medio de tarjetones en sistema de lectoescritura Braille, sin necesidad de acompañante.*

*Para ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá implementar, en todas las elecciones, tarjetones en sistema de lectoescritura Braille y deberá hacer publicidad con el fin de que los ciudadanos con limitación visual que quieran ejercer su derecho al voto empleando dicho sistema hagan conocer su interés a la Organización Electoral en el momento de inscripción de las cédulas.*

*Con el fin de determinar el número de ciudadanos con limitación visual que deseen votar sin acompañante y que ejercerán su derecho al voto por el sistema de lectoescritura Braille, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá realizar un censo, con la colaboración del Instituto Nacional para Ciegos (INCI) y el Departamento Administrativo de Estadística (DANE), con base en dicha información se elaborará el número de tarjetones en sistema de lectoescritura Braille necesarios para que cada ciudadano con limitación visual inscrito pueda ejercer su derecho al sufragio.*

*En todo caso, cuando se implemente el mencionado sistema de voto electrónico o automático, las autoridades electorales deberán garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de manera libre a los ciudadanos con limitación visual.*

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 171 de 2004 Senado, 096 de 2003 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la implementación de tarjetones en Sistema Braille para las elecciones, según consta en el Acta número 45, correspondiente a la sesión de la Comisión Primera de Senado del día 31 de mayo de 2005.

Ponente:

*Claudia Blum de Barberi,*  
Senadora de la República.

El Presidente,

*Mauricio Pimiento Barrera*

El Secretario,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

## **OBJECIONES PRESIDENCIALES**

### **AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 18 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2005

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor Gómez:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el honorable Senador Jesús Puello y otros.

**OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD**

**1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política**

El artículo 1° del proyecto ley en mención dispone:

“Declárese patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, entidad oficial con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional”.

Al respecto es necesario tener en cuenta que dentro de las funciones atribuidas al Congreso de la República por el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, se encuentra la de definir la estructura de la Administración Nacional, lo cual comprende, no sólo la configuración de su estructura orgánica, sino también la distribución de funciones generales de acuerdo con la organización establecida, es decir, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico los miembros del Congreso de la República, tienen facultades constitucionales para establecer la estructura de la Administración Nacional, pero para ello deben de contar con la iniciativa del Gobierno Nacional.

Para sustentar lo anterior, nos permitimos señalar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-209 de 1997, M. P. Doctor Hernando Herrera Vergara, en la cual señala:

*“De ahí que, el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la función constitucional de “Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.”*

*Cabe anotar, que dicha potestad del Legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere de la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional (C. P., artículo 154, inciso 2°).*

*En este orden de ideas, el Constituyente de 1991, distribuyó las distintas competencias que determinan la reestructuración general de la Administración Pública entre el Legislador y el Presidente de la República, a fin de que sean ejercidas en forma coherente y armónica, evitando así la discrecionalidad excesiva en su ejercicio”.*

Así las cosas, consideramos que la disposición en estudio resultaría inconstitucional, porque se estaría modificando la estructura del Ministerio de Educación Nacional con la adscripción de la Sociedad Geográfica de Colombia como entidad oficial con personería jurídica sin contar con la iniciativa, ni el aval del Gobierno Nacional.

**2. Violación al artículo 69 de la Constitución Política**

El artículo 3° del proyecto de ley dispone que *“... la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el bloque C, módulo 1, ubicado en la Unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.”.*

De conformidad con el Decreto 1210 de 1993, la Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo con persona jurídica, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos.

Se considera que el artículo 3° del proyecto de ley vulnera la norma superior, en la medida que dispone de un recurso físico es decir, un bien inmueble de dominio de la Universidad Nacional como sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia, desconociendo de esta forma la capacidad del establecimiento universitario para regular con independencia y autonomía los asuntos de carácter académico, financiero y administrativo para el cumplimiento de su objeto.

En virtud de lo anterior nos permitimos señalar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-299 de 1994, M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell, en la cual señala:

*“El marco legal al cual debe someterse la Universidad tiene unos límites precisos y limitados; por lo tanto, la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente, admisión de personal docente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de recursos, etc. Si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la Universidad y se incurriría en una violación de su autonomía. La inspección y vigilancia del Estado sobre la Universidad Colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley”.*

Así las cosas, no queda duda de la inconstitucionalidad de lo ordenado en el artículo 3° del proyecto en estudio, en la medida que se presenta una extralimitación por parte del legislador vulnerando la autonomía del ente universitario con la disposición de sus recursos físicos.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media encargada de las funciones de Ministra de Educación Nacional,

Juana Inés Díaz Tafur.

**CONTENIDO**

Gaceta número 369 - Martes 14 de junio de 2005	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia favorable y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 152 de 2004 Senado, por la cual se establece responsabilidad de las sociedades matrices o controlantes. ....	1
Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 181 de 2004 Senado, por la cual se establece el servicio social obligatorio para los indigentes en Colombia. ....	3
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 260 de 2005 Senado y sus acumulados 21 de 2004 Senado y 72 de 2004 Senado, por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones, 72 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo y se dictan otras disposiciones, y 260 de 2005, por medio de la cual se regula el trabajo asociado cooperativo. ....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito. ....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 96 de 2003 Cámara, 171 de 2004 Senado, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994 la Implementación de Tarjetones en Sistema Braille para las Elecciones. ....	13
Texto al Proyecto de ley número 171 de 2004 Senado, 096 de 2003 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de Senado, por la cual se adiciona al artículo 16 de la Ley 163 de 1994. ....	15
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	15